

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIV	Managua, Martes 11 de Abril del 2000	No. 72
---------	--------------------------------------	--------

SUMARIO	Pág.	HA DICTADO
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		La siguiente:
Ley No. 340. - Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.....	1921	LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES
Decreto A.N. No. 2558.....	1933	TITULO I SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
Decreto No. 27-2000.....	1933	Objeto de la Ley
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO		Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Ahorro para Pensiones que se entenderá como parte integrante de la Seguridad Social de Nicaragua, y que se regirá conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1933	Características del Sistema
UNIVERSIDADES		Arto. 2. El Sistema de Ahorro para Pensiones tendrá las siguientes características:
Titulos Profesionales.....	1943	1. Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado: al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia; y al pago de la retribución por los servicios de administración de las cuentas individuales y el otorgamiento de los beneficios que señala esta Ley.
SECCION JUDICIAL		2. Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y traspasar sus fondos entre Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión.
Citación.....	1946	3. Los recursos acumulados en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, serán propiedad exclusiva de cada afiliado al Sistema.
Declaratoria de Heredero.....	1946	4. Cada Institución Administradora, administrará uno o varios Fondos de Pensiones, en adelante "Los Fondos", según lo autorice la Superintendencia de Pensiones, los que se constituirán con el conjunto de los recursos acumulados en las cuentas individuales
Citación de Procesados.....	1946	
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		
LEY No. 340		
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		
Hace saber al pueblo nicaragüense que:		
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		
En uso de sus facultades;		

de ahorro para pensiones, y estarán separados del patrimonio de la Institución Administradora.

5. El Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, de conformidad a esta Ley.

6. La afiliación al Sistema para los trabajadores es de carácter obligatorio según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

7. Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, a la vigencia de esta Ley, causarán por su fallecimiento el derecho a subsidio de funeral, de conformidad al Reglamento.

8. Se establece la pensión del décimo tercer mes que será equivalente a un mes adicional después de un año de haber sido pensionado, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo pensionado mayor de un mes y menor de un año.

Instituciones Administradoras

Arto. 3. El Sistema será administrado por Instituciones Administradoras, que se regirán de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Fiscalización

Arto. 4. El Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, en esta Ley y los Reglamentos.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

Afiliación Obligatoria

Arto. 5. Son sujetos de afiliación obligatoria, los trabajadores dependientes y todas aquellas personas que a partir de la fecha de inicio de operaciones del Sistema ingresen a la fuerza laboral por primera vez en calidad de dependientes, una vez cumplidos los primeros 15 días de trabajo.

Afiliación Voluntaria

Arto. 6. Podrán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones:

1. Los profesionales, ministros de cualquier culto, religiosos, religiosas y demás trabajadores independientes.
2. Las personas nicaragüenses que presten sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos.
3. Los dueños de propiedades agrícolas y los demás empleadores que deseen hacerlo.
4. Los nicaragüenses que trabajen y vivan en el extranjero.

5. Todos aquellos nicaragüenses domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de las micros y pequeñas empresas.

6. Los trabajadores agrícolas y domésticos, de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un Reglamento especial.

7. Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria.

De la Afiliación y Traspaso

Arto. 7. La afiliación es una relación jurídica entre una persona natural y el Sistema de Ahorro para Pensiones, que origina los derechos y obligaciones que esta Ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar. Surtirá efectos a partir del inicio de la relación laboral del trabajador dependiente, en el caso de aquellos que se incorporen por primera vez a la fuerza de trabajo, o al momento en que se haga efectivo el traspaso a este Sistema, en el caso de los trabajadores que provengan del Sistema Público de Pensiones. La afiliación es única y permanente, y deberá perfeccionarse de acuerdo a la forma que se determine en el Reglamento.

Afiliación Individual

Arto. 8. La afiliación al Sistema será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral.

Toda persona deberá elegir, individual y libremente, la Institución Administradora a la cual desee afiliarse, mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme esta Ley.

En ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoria o voluntariamente a más de una Institución Administradora.

Definiciones

Arto. 9. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por empleador a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por cuenta propia o ajena tiene a su cargo una empresa o actividad económica de cualquier naturaleza, persiga o no fines de lucro, sin importar el número de trabajadores, bajo su dependencia, en virtud de una relación de trabajo o de servicio que los vincule.

Se considerará trabajador dependiente, a toda persona natural que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración, un servicio o ejecutar una obra

material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada.

Son trabajadores independientes o por cuenta propia, aquellos cuyo trabajo no depende de un empleador.

Formas de Afiliación

Arto. 10. La afiliación al Sistema será obligatoria cuando la persona inicie relación laboral en carácter de dependencia. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Toda persona sin relación de subordinación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley, quedará afiliada al Sistema con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora.

Personas excluidas del Sistema

Arto. 11. Están excluidas del Sistema las siguientes personas:

1. Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes y riesgos profesionales del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, salvo que vuelvan a incorporarse a su vida laboral y devenguen salario.
2. Los pensionados en curso de pago de beneficios a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en adelante el INSS, al momento de la creación del nuevo Sistema, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
3. Todas las personas actualmente pensionadas, sin importar la causa de su pensión, así como las viudas y huérfanos menores de edad, y ascendientes actuales, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
4. Los cotizantes y los pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social Militar y del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Incompatibilidad de los Sistemas

Arto. 12. Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones del INSS o al Instituto de Previsión Social Militar o al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Asimismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta Ley, son incompatibles con las que otorgue el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por

riesgos profesionales y accidente común.

Trasposos de Cuenta Individual

Arto. 13. Cualquier traspaso de cuenta individual desde una Institución Administradora a otra, será posible cuando el afiliado hubiere realizado al menos, doce cotizaciones mensuales continuas en una misma Institución Administradora.

No obstante lo contemplado en el párrafo anterior, se consideran las siguientes excepciones: Si la Institución Administradora en la que se encuentre cotizando el afiliado, incumpliere el contrato de afiliación, éste podrá traspasar su cuenta individual a otra Institución Administradora en cuanto lo solicite; igualmente, el afiliado podrá traspasar su cuenta individual antes de cumplido el período que señala el párrafo anterior ante la fusión, disolución, disminución del patrimonio bajo el mínimo legal y aumento de la comisión de la Administradora respectiva.

Para que opere el traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su intención a su empleador, si ese es el caso, y firmar personalmente el libro de la Institución Administradora de destino. El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en el que se solicite, de conformidad al Reglamento y a las normas que dicte la Superintendencia.

CAPITULO III DE LAS COTIZACIONES

Obligatoriedad de las Cotizaciones

Arto. 14. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al Fondo de Pensiones por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

Asimismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez de conformidad con el artículo 77 de esta Ley, antes del cumplimiento de las edades a que se refiere el numeral 2) del mismo artículo.

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial declarada mediante primer dictamen o siendo pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen, deberá enterar la cotización a que se refiere el numeral 1) del artículo 17 de esta Ley.

Asimismo, los pensionados del INSS por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo que señala el párrafo final del artículo siguiente.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los

aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y trabajador para efectuar contribuciones adicionales.

Ingreso Base de las Cotizaciones de los Trabajadores Dependientes

Arto. 15. El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo.

En los casos en que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba.

Para los pensionados del INSS por invalidez con origen en riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la pensión.

Ingreso Base de Cotizaciones de Trabajadores Independientes

Arto. 16. El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante la Institución Administradora, que en ningún caso será inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia. Los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Monto y Distribución de las Cotizaciones

Arto. 17. Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones en las proporciones establecidas en esta Ley.

Por ningún motivo, ni aún a título de obligación contractual, podrán los empleadores hacer recaer, total o parcialmente, la contribución del empleador sobre las remuneraciones de los trabajadores a su servicio.

La tasa de cotización será del diez y medio por ciento (10.5%) del ingreso base de cotización respectivo, de la cual el empleador de su cargo, pagará un seis y medio por ciento (6.5%), y el trabajador un cuatro por ciento (4%), ambos del ingreso base de cotización.

Esta cotización se distribuirá de la siguiente forma:

Un siete y medio por ciento (7.5%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado; y

Un tres por ciento (3%) del ingreso base de cotización, con cargo al cual la Institución Administradora financiará el Seguro de Invalidez y Supervivencia que establece esta Ley, y el costo por los servicios que presta la Institución Administradora. Ambos

constituyen comisión que será fijada libremente por esta última. Si ésta es menor del tres por ciento (3%) referido, el excedente se debe abonar en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado.

A partir del tercer año de entrada en vigencia de esta Ley, esta comisión no podrá ser superior al dos y medio por ciento (2.5%) del ingreso base de cotización. La diferencia entre el monto que fije la Institución Administradora y el tres por ciento (3%) de cotización deberá ser abonado en la cuenta individual del afiliado.

El salario y cualquier otro ingreso sujeto a pago de cotizaciones, tendrán un límite máximo obligatorio cotizabile en córdobas equivalente a US\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).

Cotizaciones y Aportaciones Voluntarias

Arto. 18. Todos los afiliados al Sistema podrán cotizar en forma voluntaria a las cuentas individuales de ahorro para pensiones, valores superiores a la cotización a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, ya sea en forma periódica u ocasional.

Abono a la Cuenta Individual de Ahorro

Arto. 19. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. Cada afiliado solo podrá tener una cuenta.

Los recursos existentes en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, sólo podrán ser utilizados para financiar las prestaciones de que trata esta Ley.

Declaración y Pago de Cotizaciones

Arto. 20. Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad según corresponda en el INSS o a la empresa facultada para la recaudación, quienes deberán distribuir a las instituciones de Seguridad Social respectivas, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron y pagaron los ingresos.

Acciones de Cobro

Arto. 21. El INSS o la empresa con la que éste opere para efectuar la recaudación, estará obligado a perseguir el cobro íntegro de todas las cotizaciones, para los distintos programas o ramas de la seguridad social, no pudiendo cobrar por separado.

En los casos de recuperación administrativa o judicial de cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, que serán iguales a los de la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones respectivo, la distribución de ellas se deberá efectuar en forma proporcional a cada una de las ramas de la seguridad social que corresponda. Asimismo, el INSS o la empresa con la que éste opere para efectuar la recaudación,

estará obligada a seguir las acciones administrativas y judiciales respecto de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios dentro de los plazos y condiciones que determine el Reglamento. Si no existe recuperación, no podrá cobrar comisión a las Instituciones Administradoras por el servicio prestado, pudiendo estas últimas demandar al INSS por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Cualquier obligación a favor del Fondo de Pensiones así como la obligación de pago de cotizaciones y su acción de cobro serán imprescriptibles.

Prelación de Créditos

Arto. 22. Las cotizaciones constituyen créditos privilegiados. Igual condición tendrán, para los efectos de esta Ley, sus intereses y reajustes a que hubiere lugar, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador.

Tratamiento Tributario

Arto. 23. La rentabilidad de las inversiones de los Fondos de Pensiones, las cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema, así como los ingresos de los afiliados provenientes de los incentivos por permanencia, serán consideradas rentas no gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Las pensiones y beneficios que obtengan los afiliados al Sistema estarán afectos a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las cotizaciones voluntarias a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, serán deducibles de la renta imponible hasta por el 15% del ingreso base de cotización del afiliado. Las contribuciones de los empleadores se consideran como cargas sociales que representan costos de producción y por lo tanto tendrán el carácter de deducciones para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Arto. 24. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante "Institución Administradora" o "AFP", serán sociedades anónimas de carácter previsional, que tendrán por objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones, y gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley.

Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido

en acciones nominativas con no menos de tres accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en Nicaragua y estarán obligadas a mantener, a lo menos, un agente u oficina a nivel nacional y representación en los lugares donde tengan afiliados, destinadas a la atención del público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, su Reglamento, las normas que ésta dicte, y demás normas que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Destino de las Cotizaciones

Arto. 25. Las Instituciones Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones, recibirán las cotizaciones y aportaciones correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta Ley y pagarán los beneficios correspondientes cuando se cumplan los requisitos para ello.

Las Instituciones Administradoras únicamente podrán administrar los beneficios, establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que deberán cumplir con todas las otras obligaciones que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Constitución

Arto. 26. Para constituir una Institución Administradora deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones

Los interesados deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para constituir la Institución Administradora, sin perjuicio de los requisitos que señale el Código de Comercio, acompañando la siguiente información:

1. Proyecto de escritura social en el que se incorporarán los Estatutos.
2. Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes, y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes, con las respectivas referencias bancarias y crediticias.
3. Estudio de factibilidad financiera de la Institución.
4. Plan de implementación del Proyecto.
5. Indicación del monto del capital social y el monto del capital pagado con el cual la institución comenzará sus operaciones.
6. Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones.
7. Las generales de ley de los directores y referencias bancarias y

crediticias de éstos.

El Superintendente de Pensiones podrá exigir a los interesados, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otra información que crea pertinente.

Recibida toda la información, la Superintendencia de Pensiones resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes, período en el cual deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez a cuenta de los interesados, la nómina de los futuros accionistas que poseerán el 1% o más del capital de la Institución Administradora así como de los Directores iniciales.

En el caso que los futuros accionistas sean personas jurídicas deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del 3% del capital.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona con conocimiento de alguna de las inhabilidades contenidas en el Artículo 30 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la Institución Administradora. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia de Pensiones en un plazo de 15 días hábiles después de la publicación, adjuntando los indicios y pruebas pertinentes. La información tendrá carácter de confidencial.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones concederá la autorización para constituir la sociedad cuando se cumplan las condiciones legales señaladas y cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personal de los futuros accionistas, directores y administradores, ofrezcan protección a los intereses del público. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por Resolución de la Superintendencia de Pensiones, indicando el plazo dentro el cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Calificación de la Superintendencia de Pensiones

Arto. 27. El testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad deberá presentarse a la Superintendencia de Pensiones, para que ésta califique si los términos estipulados en la misma son conformes con el proyecto previamente autorizado y si el capital social ha sido efectivamente pagado de acuerdo con ésta Ley y si se han cumplido todos los requisitos legalmente establecidos. En dicho caso, la Superintendencia de Pensiones dictará la resolución de autorización de existencia de la Institución Administradora.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro Público Mercantil el testimonio de la escritura pública constitutiva de una Institución Administradora, sin que lleve la resolución de la Superintendencia

de Pensiones que autoriza la existencia de dicha Institución.

Denominación

Arto. 28. La denominación de las Instituciones Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o anteponerse la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto, de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. La Superintendencia de Pensiones podrá objetar dicha denominación social.

Capital Social

Arto. 29. El capital social para la formación de una Institución Administradora no podrá ser menor en córdobas al equivalente a dos millones dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado en efectivo al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital de la Institución Administradora fuere superior al exigido, el exceso podrá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de la resolución en que la Superintendencia de Pensiones autorice la constitución de la Institución Administradora.

El capital social mínimo deberá ser aumentado cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, así:

- a) En Córdoba al equivalente a dos millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando complete 40,000 afiliados; y
- b) En Córdoba al equivalente a dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, al tener 60,000 afiliados o más.

La Institución Administradora deberá cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas. En todo caso, el aumento deberá ser suscrito y pagado en efectivo.

Inhabilidades

Arto. 30. No podrán ser titulares de acciones de una Institución Administradora, los que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los que estén o hayan estado en quiebra o insolvencia.
2. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
3. Los que sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del veinte por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación.
4. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción

grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.

5. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.

6. Los funcionarios públicos de elección popular y los Ministros, Viceministros y Directores de Entes Autónomos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas.

Prohibición Especial

Arto. 31. El Reglamento de esta Ley deberá contener las disposiciones que permitan la regulación de los conflictos de intereses que se pueden dar entre los accionistas de las Instituciones Administradoras y el o los Fondos de Pensiones que administren.

Facultad de operar

Arto. 32. Cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley y en su Reglamento e inscrita la escritura pública en el Registro Público Mercantil, la Superintendencia de Pensiones resolverá si la Institución Administradora de que se trate, puede iniciar operaciones y efectuará, sin necesidad de más trámites, los asientos respectivos en el correspondiente Registro de la Superintendencia, siempre que ésta acredite ante aquella los siguientes requisitos:

Contar con un sistema de información, para el registro y manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de cada afiliado, y un sistema contable de control e información requeridos por la Superintendencia de Pensiones, todo lo cual deberá estar a disposición de ella para su examen y verificación.

Haber diseñado una política de inversiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

En el plazo, de 90 días después de facultada para operar, la Institución Administradora deberá haber inscrito y registrado en una bolsa de valores nacional, las acciones que representen su capital.

Autorización Previa de Escrituras

Arto. 33. Los proyectos de escrituras de modificación del pacto social, disolución, fusión y liquidación de una Institución Administradora deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia de Pensiones y una vez otorgados, se presentarán para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón escrita en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro Público Mercantil. Una vez verificada su conformidad con la autorización respectiva, la Superintendencia de Pensiones inscribirá lo pertinente en su Registro.

Reducción de Capital

Arto. 34. Para subsanar la reducción de capital, deberá solicitarse autorización a la Superintendencia de Pensiones y el acuerdo deberá ser tomado en Junta General Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, del que se remitirá certificación a la Superintendencia de Pensiones para que constate que está conforme lo autorizado y se proceda a la modificación del pacto social, de conformidad al Código de Comercio.

Contratación de Servicios

Arto. 35. Las Instituciones Administradoras para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios tales como el procesamiento de la distribución de las cotizaciones a las Cuentas Individuales, procesamiento de información, beneficios, y otras relacionadas con sus operaciones.

Inversiones de la Institución Administradora

Arto. 36. Las Instituciones Administradoras invertirán sus recursos propios en los activos necesarios para su gestión y en cuotas del Fondo de Pensiones que administren. Asimismo, podrán invertir sus recursos en acciones de sociedades de capital nacional, títulos de deuda emitidos por el Sistema Financiero Nacional, certificados de depósito sujetos a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones. En el caso de las sociedades, podrán hacerlo siempre que se dediquen a las actividades relacionadas con el desarrollo del Sistema tales como la custodia y depósito de valores, recaudación y procesamiento de cuentas individuales o asesorías e inversión en sociedades administradoras de fondos de pensiones en el exterior, de conformidad al Reglamento respectivo.

Cuando se trate de sociedades de custodia y depósito de valores, las condiciones de constitución y operación se regularán por lo dispuesto por el Código de Comercio, y la participación accionaria de cada Institución Administradora no podrá exceder del quince por ciento del capital.

La Superintendencia de Pensiones vigilará y fiscalizará el funcionamiento de dichas sociedades en lo que concierna a las operaciones relacionadas con el Sistema.

Contabilidad

Arto. 37. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones. En todo caso, cada Institución Administradora deberá llevar contabilidad separada de la del Fondo de Pensiones que administre.

La Superintendencia de Pensiones, determinará las obligaciones contables de las Instituciones Administradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las disposiciones para la formulación de las cuentas anuales, los criterios de valorización de los elementos integrantes de las cuentas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas.

y sistemas de auditoría, todo ello con el objeto de que se refleje la real situación financiera de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones.

Autorregulación

Arto. 38. Las Instituciones Administradoras deberán elaborar políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales y deberán someterlas a la aprobación de las respectivas juntas directivas. Los auditores externos deberán considerar en sus informes el cumplimiento de estas políticas.

La Superintendencia de Pensiones establecerá los aspectos que las Instituciones Administradoras deberán incluir en sus políticas de control prudencial.

Comisiones

Arto. 39. La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión.

Estas comisiones estarán destinadas a la Institución Administradora como pago por el manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, la administración del Fondo de Pensiones, la gestión de la pensión mínima garantizada por el Estado, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere esta Ley y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.

Porcentajes de las Comisiones

Arto. 40. Las comisiones serán establecidas libremente por cada Institución Administradora dentro de los límites que se señalan:

Las Instituciones Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

1. Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización y corresponderá a lo señalado en el numeral 2) del artículo 17 de esta Ley.

2. Por el manejo de cuentas individuales de ahorro para pensiones inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos. La Institución Administradora podrá descontar de la rentabilidad anual de la cuenta hasta el tres por ciento de dicha rentabilidad, descuento que no deberá superar el uno por ciento, del ingreso base de cotización de los últimos doce meses cotizados. Esta comisión no incluirá el pago del seguro por invalidez y sobrevivencia a que se refiere el numeral 2 del Artículo 17 de esta Ley.

3. Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando. Esta comisión no

comprenderá el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el numeral 2) del artículo 17 de esta Ley. Podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado que no sea superior al uno y medio por ciento del mismo.

4. Por el mantenimiento de un saldo en las cuentas individuales. Esta comisión sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje del saldo acumulado, debiendo considerarse lo establecido en la numeral 2) precedente para el caso de las cuentas inactivas por más de un año.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, en la forma que esta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación al público, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Institución Administradora. La comisión a que se refiere el numeral 1) de este artículo, deberá ser comunicada indicando separadamente lo que corresponde al pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Incentivo a la Permanencia

Arto. 41. Las Instituciones Administradoras podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados. Estos mecanismos serán aplicados de manera uniforme a todos los afiliados que efectúen cotizaciones durante un mismo número de meses. Los incentivos se establecerán como un porcentaje del ingreso base y consistirán en devoluciones sobre las comisiones pagadas durante períodos de permanencia establecidos, las cuales podrán ser entregadas en efectivo o acreditadas en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, según la elección del afiliado.

Estos incentivos deberán comunicarse de acuerdo al mismo procedimiento establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Información al Afiliado

Arto. 42. La Institución Administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en la que registrará cada vez que este lo solicite, con un máximo de cuatro veces al año, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Institución Administradora podrá desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan el sistema anterior.

La Institución Administradora, cada seis meses, por lo menos, deberá enviar por escrito a cada uno de sus afiliados un estado de cuenta que refleje todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro de pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

Prohibición

Arto. 43. Quien no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta Ley como Institución Administradora de Fondos de Pensiones no podrá atribuirse la calidad de tal, ni podrá efectuar las funciones que en esta Ley se les confieren.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, aviso alguno que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Institución Administradora del Sistema de Ahorro para Pensiones, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Institución Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema de Ahorro para Pensiones. Les estará prohibido además, efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

La Superintendencia de Pensiones pondrá los antecedentes a disposición de la Procuraduría General de Justicia para que ésta inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública que corresponda.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Pensiones, existan indicios que puedan presumir la realización de alguna de las actividades que en este artículo se detallan tendrá, respecto a los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que su Ley Orgánica le confiere para con las Instituciones fiscalizadas.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

De los Directores de las Instituciones Administradoras

Arto. 44. Las Instituciones Administradoras deberán ser administradas por una Junta Directiva, integrada por cinco o más directores titulares e igual número de suplentes.

Los directores o administradores de Instituciones Administradoras deberán reunir, además de los requisitos establecidos por el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

1. Ser mayores de veinticinco años de edad.
2. Ser de reconocida honorabilidad.
3. Demostrar competencia financiera o administrativa.

A lo menos, dos de los directores titulares e igual número de suplentes, deberán ser personas, no relacionadas por razones de parentesco por consanguinidad o afinidad, ni por razones comerciales, con los accionistas de la Institución Administradora. Estos directores tendrán el carácter de directores independientes debiendo cumplir, además de sus funciones normales como directores, aquellas especiales que expresamente determine el Reglamento.

Inhabilidades de Directores y Administradores

Arto. 45. Son inhábiles para ser directores o administradores de Instituciones Administradoras:

1. Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Institución Administradora, de bancos, de financieras, de puestos de bolsa, de bolsas de valores y de Empresas de Seguro, así como de las Superintendencias de Bancos y Otras Instituciones Financieras y de Pensiones, y del Banco Central de Nicaragua.
2. Los insolventes o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieran sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa, en cualquier caso.
3. Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se haya constituido una reserva de saneamiento del veinte por ciento o más del saldo mientras persista tal situación.
4. Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad.
5. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
6. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.
7. Los que hubieren sido condenados judicialmente por cualquier tipo de quiebra.
8. Los funcionarios públicos de elección popular.
9. Los que fueren legalmente incapaces.

Las inhabilidades contenidas en los numerales 2) y 3) de este Artículo, también se aplicarán a los respectivos cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad.

Declaratoria de Inhabilidad

Arto. 46. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del director o del administrador y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social de la sociedad.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

No obstante, los actos o contratos autorizados por un funcionario inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la Institución ni con respecto de terceros, salvo que hubieren ocasionado daños y perjuicios contra el Fondo de Pensiones o contra los afiliados.

Prohibiciones

Arto. 47. Las Instituciones Administradoras, no podrán adquirir, arrendar, usar o usufructuar, valores o bienes del activo del Fondo de Pensiones que administre, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.

La Institución Administradora no podrá invertir en cuotas de otros Fondos de Pensiones. Tampoco podrán dar o recibir dinero en préstamo de los Fondos de Pensiones, u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Los directores y administradores de las Instituciones Administradoras deberán informar a la Superintendencia de Pensiones, dentro del siguiente día hábil, de las operaciones efectuadas con sus propios recursos, en instrumentos en los que esté autorizada la inversión de los Fondos de Pensiones.

Por cualquier falta a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Pensiones ordenará que se corrija la irregularidad en un plazo máximo de treinta días hábiles, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la misma Superintendencia de Pensiones pueda aplicar.

CAPITULO III DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES

Disolución y Liquidación de las Instituciones Administradoras

Arto. 48. Procederá la disolución y liquidación de una Institución Administradora por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere revocado la autorización para operar en conformidad a la Ley.
2. Cuando no se hubiere completado el patrimonio mínimo en los plazos establecidos en esta Ley.
3. Cuando en seis meses registrare dos faltantes de títulos, no justificados en la custodia de valores.

Revocación de la Autorización para Operar

Arto. 49. Ocurrida cualquiera de las causales de disolución, el Superintendente de Pensiones deberá dictar una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Institución Administradora causante y ordenará practicar su liquidación. Contra esta resolución se podrán interponer los recursos judiciales y administrativos que correspondan de conformidad a la ley y a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

Liquidación

Arto. 50. Disuelta la sociedad y ordenada su liquidación, el Superintendente de Pensiones nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la Institución Administradora la frase: "en liquidación".

Facultades de los Liquidadores

Arto. 51. En el período de liquidación, los liquidadores sólo

podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla. Los liquidadores no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten negativamente el Fondo de Pensiones.

Si incumplieren lo establecido en el párrafo anterior, incurrirán los liquidadores, en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al Fondo de Pensiones.

Resguardo del Fondo de Pensiones y del Patrimonio de la Institución Administradora

Arto. 52. El liquidador o los liquidadores nombrados, tendrán como atribución principal, el resguardo del Fondo de Pensiones y del patrimonio de la Institución. Para dicho efecto, podrán ejercer la representación legal y la administración de la Institución Administradora, invertir los recursos del Fondo de Pensiones y desarrollar las demás funciones que se les haya asignado.

Prelación de Pagos

Arto. 53. En la liquidación de una Institución Administradora y después de cubrir los gastos relacionados con la liquidación, se efectuarán los pagos de acuerdo al siguiente orden:

1. Pago de salarios, prestaciones sociales y otras obligaciones de seguridad social.
2. Pago de pasivos con el Fondo de Pensiones que afecten las cuentas individuales de los afiliados, tales como los descuentos por permanencia.
3. Obligaciones a favor del estado y de las municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa.
4. Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Destino de las Comisiones Percibidas

Arto. 54. Ante la liquidación de una Institución Administradora, las comisiones percibidas mientras dure el proceso de liquidación, se destinarán en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la que será inembargable.

De igual forma el capital complementario, la contribución especial y el pago de pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen que reciba la Institución Administradora de parte de la empresa de seguros serán inembargables.

Valores no Reclamados

Arto. 55. El efectivo y valores del activo de una Institución Administradora en liquidación que no sean reclamados por sus acreedores, finalizado el proceso de liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Nicaragua a nombre de los acreedores.

El Banco Central conservará dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación si fuese menor, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia de Pensiones. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deberá destinarlos al financiamiento de beneficios de seguridad social.

Distribución de Remanente Final

Arto. 56. Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de una Institución Administradora en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley y siempre que hubiere remanente, convocará a la Junta General de Accionistas para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Participación de la Procuraduría General de Justicia

Arto. 57. En cualquier caso de disolución y liquidación, la Superintendencia de Pensiones, deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia que tome las medidas necesarias para prevenir o perseguir cualquier delito de naturaleza penal en que incurrieren los administradores, liquidadores o cualquier otra persona directamente involucrada en el proceso de liquidación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los particulares.

Transferencias de Cuentas Individuales

Arto. 58. Producida la disolución e iniciada la liquidación de una Institución Administradora, según el caso, los afiliados tendrán el derecho de incorporarse a la Institución Administradora de su elección, para lo cual dispondrá de un plazo de 90 días calendario, contados desde la fecha de publicación de la resolución que disuelve a la Institución Administradora. Transcurrido dicho término, el liquidador deberá transferir la administración del remanente de cuentas individuales de ahorro para pensiones, en forma proporcional, a las Instituciones Administradoras que, de conformidad al Reglamento respectivo corresponda.

Fusión

Arto. 59. En caso de fusión de dos o más Instituciones Administradoras, la autorización de la Superintendencia de Pensiones deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la Ley.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

CAPITULO IV DEL FONDO DE PENSIONES

Propiedad del Fondo de Pensiones

Arto. 60. El Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, es independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquel.

El Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones, por todos los ingresos que legalmente forman parte de las mismas, y la rentabilidad de las inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora.

Las Instituciones Administradoras podrán administrar uno o más Fondos de Pensiones, cuya constitución y características estarán determinadas en el Reglamento respectivo. La diferencia entre uno y otro Fondo estará dada por la diversificación de inversiones que éstos tengan, dentro de los mismos instrumentos establecidos en el artículo 68 de esta Ley, por la política de inversión, o por la estructura de comisiones.

Antes de iniciar la Institución Administradora la administración de un nuevo Fondo deberá contar para ello con la autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual determinará los requisitos y condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de dicha autorización.

El Fondo de Pensiones se forma cuando se crea la primera cuenta o cuentas individuales de afiliados, y su constitución financiera se produce al momento de ingresar las primeras aportaciones a dichas cuentas.

Inembargabilidad

Arto. 61. Los bienes y derechos que componen el Fondo de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, asimismo las sumas destinadas al pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, serán inembargables.

Expresión del Fondo en Cuotas

Arto. 62. El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones. La forma de efectuar la valoración será determinada por la Superintendencia de Pensiones de acuerdo al Reglamento que será aplicable a todos los Fondos de Pensiones, en el cual se establecerá la metodología y la periodicidad para efectuar la valoración de los instrumentos en los que están invertidos los Fondos.

El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determinará como la suma de los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes.

La Superintendencia de Pensiones fijará el valor inicial de la cuota

de los Fondos de Pensiones, procurando que sea similar para todas aquellas Instituciones Administradoras que inicien operaciones en el mismo período.

Rentabilidad de los Últimos Doce Meses

Arto. 63. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto, del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior.

Para determinar la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se calculará el valor promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Custodia de Valores

Arto. 64. Los títulos representativos de a lo menos el noventa y cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones, deberán mantenerse, en todo momento, en empresas de depósito de valores o en otras instituciones de custodia que cumplan íntegramente estas funciones y que previamente autorice la Superintendencia de Pensiones. El Reglamento determinará la forma y procedimiento bajo los cuales se efectuará la custodia.

CAPITULO V DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS QUE COMPONEN EL FONDO DE PENSIONES

Finalidad de las Inversiones

Arto. 65. El objeto de las inversiones de los Fondos de Pensiones es la obtención de una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo. Cualquier otro objetivo es contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones.

Los depósitos y valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Institución Administradora correspondiente. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósitos de valores.

Comisión de Riesgo

Art. 66. Créase la Comisión de Riesgo, que tendrá como objeto determinar lo siguiente:

- a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento.
- b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que

con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

c) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de empresas de seguros a ser contratadas en el Sistema en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con el Código de Comercio.

d) Otras que señale el Reglamento.

Esta Comisión estará integrada por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Pensiones y por el Presidente del Banco Central de Nicaragua, y será presidida por el Superintendente de Pensiones. Los respectivos suplentes serán designados por los mismos funcionarios. Asimismo, integrarán esta Comisión, dos representantes del sector privado, uno de ellos designado por la empresa privada y otro por los asegurados. El Reglamento determinará el estatuto de funcionamiento de la Comisión y la forma como se designarán los integrantes referidos.

La Superintendencia de Pensiones brindará el apoyo técnico necesario a la Comisión de Riesgo.

Deber de Reserva

Arto. 67. Los integrantes de la Comisión de Riesgo deberán guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público. Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información que obtengan en el ejercicio de su cargo, para obtener ventajas para sí o para otros.

De las Inversiones y su Diversificación por Instrumento

Arto. 68. Los recursos que componen el Fondo de Pensiones deberán ser invertidos en los instrumentos financieros que se indican a continuación.

La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión de los Fondos de Pensiones por tipo de instrumento financiero. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo del Fondo, que se detallan a continuación para cada uno de los instrumentos que se señalan:

1. Títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado, entre 30% y 50%.
2. Certificados de Depósitos, Bonos y otros títulos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras, entre 30% y 50%.
3. Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas, entre 30% y 50%.
4. Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas convertibles en acciones, entre 10% y 20%.

CONTINUARÁ

DECRETO A.N. No. 2558**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE RATIFICACION DEL
DECRETO DE AUTORIZACION DEL INGRESO
DE UN CONTINGENTE DE TROPAS NORTEAMERICANAS
A TERRITORIO NACIONAL**

Arto. 1. De conformidad a lo establecido en el Artículo 92 de la Constitución Política de la República, ratifícase el Decreto Ejecutivo No. 11-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 31 de Enero del corriente año, mediante el cual se autoriza el ingreso de tropas norteamericanas al territorio nacional por un periodo de noventa días, contados a partir del día de desembarco, tropas integradas por un número humanitario para la construcción de escuelas y centros de salud en la zona El Naranjo, localidad ubicada en el Departamento de Jinotega.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: publíquese y ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****DECRETO No. 27-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que la Asamblea Nacional recibió el Proyecto de Decreto de Aprobación del Acuerdo de Crédito de Fomento, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Asociación Internacional de Fomento para Financiar Proyecto de Reforma al Sector de Telecomunicaciones, el día veintitrés de Diciembre de 1999, para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, de conformidad con la razón de recibido puesta en la nota de remisión de dicha iniciativa.

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado.

III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política, sin que la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Aprobación del Acuerdo de Crédito de Fomento, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Asociación Internacional de Fomento para Financiar Proyecto de Reforma del Sector de Telecomunicaciones.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se da por aprobado el Acuerdo de Crédito de Fomento, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Asociación Internacional de Fomento para Financiar Proyecto de Reforma del Sector de Telecomunicaciones.

Arto. 2 Ratifícase en toda y cada una de sus partes el Acuerdo de Crédito de Fomento, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Asociación Internacional de Fomento para Financiar Proyecto de Reforma del Sector de Telecomunicaciones.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO****MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg. No. 1823 - M. 177753 - Valor C\$90.00

Sr. Chester Noguera Cuadra, Presidente y Representante Legal de DON PAN, S.A., Nicaragüense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CHAPATTA

Clase: (30)
Presentada: 06 de Octubre de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 29 Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1824 - M. 238467 - Valor C\$ 720.00

Sra. Luby Margarita Lacayo Barrillas, Nicaragüense, personalmente, solicita Registro del Nombre Comercial.

CONDOR

N/C

Protegerá: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE REPOSTERIA, PASTELERIA, QUEQUES, HELADOS, SORBETES Y CAFETERIA EN GENERAL.

Presentada: 21 de Enero del año 2000.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28 Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1825 - M. 238465 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Martín López González, Apoderado de la Sociedad: PLÁSTICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (PLASTINIC), Nicaragüense, solicita registro de la Marca Fábrica y Comercio:

Clase: (16)
Presentada: 21 Enero 2000.
Opóngase:



Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veinticinco de Febrero 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1832 - M. 173411 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FORMULAS Y MARCAS, S. DER. L., o FORMAR S. DE R.L. Hondureña, solicita

Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"ZORCA"

Clase: (05)
Presentada el: 24 de Septiembre de 1999
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1833 - M. 173437 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FORMULAS Y MARCAS, S. DER. L., o FORMAR S. DER. L. Hondureña, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"FLOCEL"

Clase: (05)
Presentada el: 24 de Septiembre de 1999
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1834 - M. 173436 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad DISTRIBUIDORA NICAFAAR, S.A. Nicaragüense, solicita Registro de la Marca de Comercio:

"MENAVID"

Clase: (05)
Presentada el: 09 de Noviembre de 1999
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1835 - M. 173435 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FORMULAS Y MARCAS, S. DER. L., o FORMAR S. DE R.L. Hondureña, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"TRAXIL"

Clase: (05)

Presentada el: 24 de Septiembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1836-M. 173434 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"ORALECTRIL"

Clase: (05)

Presentada el: 24 de Agosto de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, trece de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1837-M. 173433 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad MENARINI INTERNATIONAL OPERATIONS LUXEMBOURG, S.A. de Bélgica, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"BIFRIL"

Clase: (05)

Presentada el: 04 de Noviembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1838-M. 173432 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS, S.A. - de Bélgica, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"AMBRIX"

Clase: (05)

Presentada el: 09 de Noviembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1840-M. 173314 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS, S.A. - de Bélgica, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"MONDRIX"

Clase: (05)

Presentada el: 09 de Noviembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1841-M. 173424 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA.- Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"THYROZOL"

Clase: (05)

Presentada el: 09 de Noviembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1842-M. 173425 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA.- Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"CALOZAN PRO"

Clase: (05)

Presentada el: 06 de Agosto de 1998

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, trece de Enero del año 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1843-M. 173431 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS MENARINI S.A. - Española, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

"FERROMEN"

Clase: (5)

Presentada el: 27 de Agosto de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, trece de Enero del año 2000. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1844-M. 173430 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad ROTTAPHARM B. V., Amsterdam, Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"APLAKET"

Clase: (05)

Presentada el: 04 de Noviembre de 1999

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, catorce de Enero del año 2000. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 723-M. 038047 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Minnesota Mining and Manufacturing Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:



Clase: (17)

Presentada: 03-11-99. - Expediente No. 99-03740

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 10-12-99. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 724-M. 040012 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, Minnesota Mining and Manufacturing Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

VIKUTI

Clase: (9)

Presentada: 03-11-99. - Expediente No. - 99-03741

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 10-12-99. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 725-M. 040010 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Minnesota Mining and Manufacturing Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIKUTI

Clase: (11)

Presentada: 03-11-99. - Expediente No. - 99-03742

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 10-12-99. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 726-M. 040031 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Minnesota Mining and Manufacturing Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIKUTI

Clase: (17)

Presentada: 03-11-99. - Expediente No. - 99-03743

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 10-12-99. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 727-M. 038044 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

revolution

Clase: (5)

Presentada: 04-11-99.-Expediente No.- 99-03791

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 728-M. 038085 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, United Parcel Service of América, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

UNISTAR

Clase: (9)

Presentada: 04-11-99.-Expediente No.- 99-03792

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 10-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 729-M. 040002 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, United Parcel Service of América, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

UNISTAR

Clase: (39)

Presentada: 04-11-99.-Expediente No.- 99-03793

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1296-M. 040077 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AVON PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HAKU

Clase: (3)

Presentada: 05-11-99.-Expediente No.- 99-03794

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1297-M. 040076 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso. HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CALCIKID

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.-Expediente No.- 99-03509

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1298-M. 040075 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso. HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CALCIBORN

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.-Expediente No.- 99-03508

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1299-M. 040074 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso. HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BELOC

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.-Expediente No.- 99-03507

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1300-M. 040073 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AQUACORT

Clase: (5)
Presentada: 18-10-99.-Expediente No.-99-03506
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1301-M. 040072 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ANGIODOS

Clase: (5)
Presentada: 18-10-99.-Expediente No.-99-03505
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1302-M. 040071 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AMLOR

Clase: (5)
Presentada: 18-10-99.-Expediente No.-99-03504
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1303-M. 040070 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AEROSONE

Clase: (5)
Presentada: 18-10-99.-Expediente No.-99-03503
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1304-M. 040069 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AEROBRONT

Clase: (5)
Presentada: 18-10-99.-Expediente No.-99-03502
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1305-M. 040068 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

YODORA

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03343
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1306-M. 040067 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERATUSS

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03342
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua. 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1307-M. 040066 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERAKID

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03341
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1308-M. 040065 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERAGRIPEM

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03340
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1309-M. 040064 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERAGRIP

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03339
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1310-M. 040063 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERAFLASH

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03338
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1311-M. 040062 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TEOBID

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03337
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1312-M. 040061 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SPASFON

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03336
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1313-M. 040060 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SELCOXIB

Clase: (5)
Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03334
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1314 - M. 040059 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SELECOXIB

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03333

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1315 - M. 040058 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RINOLAST

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03332

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1316 - M. 040057 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RIDRINAL

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03331

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1317 - M. 040056 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

POROSTENINA

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03330

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1318 - M. 040055 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PIOKILIN

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03329

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1319 - M. 040054 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PARAKID

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03328

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1320 - M. 040053 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LEUKOBRON

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.- Expediente No. - 99-03327

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1321-M. 040052 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

IBUCODEN

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03326

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1322-M. 040051 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FLASHTAB

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03325

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1323-M. 040050 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FIXOPAN

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03324

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1324-M. 040049 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de

Fábrica y Comercio:

EXINOL

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03321

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1325-M. 040048 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DEXATROL

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03320

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1326-M. 040047 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DEBRIUM

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03319

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1327-M. 040046 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DEBRITABFLASH

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03318

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Managua, 20-12-

99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1328 - M. 040045 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CANDERTAN

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03317

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1329 - M. 040044 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CALCIBON

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03316

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1330 - M. 040043 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BRONKLAST

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03315

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1331 - M. 040042 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BRIOMET

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03314

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1332 - M. 040041 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BREINOX

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03313

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 1333 - M. 040040 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ATENSIN

Clase: (5)

Presentada: 04-10-99.-Expediente No.-99-03311

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 20-12-99.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 2017 - M. 345034 - Valor C\$ 720.00

Dr. Edmundo Castillo Ramírez, Apoderado de INDUSTRIAS NACIONALES AGRICOLAS, S.A., Nicaragüense, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

Clase (30)

Presentada: 09 de Septiembre de 1999

Opónganse.



Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 21 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 1793 - M. 095889 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 634, Página 321, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA JEANINE LOURDESSANDOVALSILES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, veinticuatro de Enero del 2000. - MSC. Felipe A. Fuentes Menocal, Director de Registro UNI.

Reg. No. 1794 - M. 176050 - Valor C\$ 60.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 507, Página 254, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR RODOLFO JOSE RIVAS CASTILLO, natural de Nindirí, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le

extiende el Título de: **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, dos de Febrero de 2000. - Lic. Maria Auxiliadora Cortedano L. Directora de Registro.

Reg. No. 1820 - M. 518523 - Valor C\$ 60.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 571, Página 289, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR CESARAUGUSTO ESCOBARGARCIA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, dieciséis de Febrero de 2000. - Lic. Maria Auxiliadora Cortedano L. Directora de Registro.

Reg. No. 1821 - M. 518522 - Valor C\$ 60.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 614, Página 311, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA LIGIA MERCEDES ARMAS ESPINOZA, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha

cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, veintinueve de Noviembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 1813 - M. 520159 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua certifica que bajo el No. 10, Página 126, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JOSE FRANCISCO MORENO AGUIRRE, natural de Santa Rosa del Peñón, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Electromecánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil. Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Delgado Cordero.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 1799 - M. 50360 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua certifica que bajo el No. 28, Página 118, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título

que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JUAN MANUEL ORTIZ ROMERO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil. Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Francisco Jácamo R.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 1800 - M. 1800 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua certifica que bajo el No. 9, Página 126, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

HUMBERTO JOSE LUNA CALDERA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Electromecánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil. Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Delgado Cordero.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. 1801 - M. 176039 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 247, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Escuela Regional de Enfermería La Trinidad Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

EXANIA MARIA ANDINO MONCADA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Escuela Regional de Enfermería La Trinidad Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 16 de Marzo 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1815 - M. 094820 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 44, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:** **NORMAN MARTÍN SILVA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1816 - M. 094818 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 46, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LAURA MARIA CERDA SALAZAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para

que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1822 - M. 176075 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 34, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

OFELIA DE LOS ANGELES GOMEZ SALGADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media en la Especialidad de Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1876 - M. 518507 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 39, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

NOEL ANTONIO ZELAYA VANEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Física**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad,

Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1877- M. 179411 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 619, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

CLARITZA FILENA TERCERO RAMIREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Enero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, veinte de Enero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora

SECCION JUDICIAL

CITACION

Reg. No. 2709 - M. 159447 - Valor C\$ 135.00

La Junta Liquidadora de BANCOSUR, a través del presente aviso y de conformidad con el arto. 95, inciso 4) de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, AVISA a sus acreedores para que en el término fatal de 30 días presenten en su edificio principal el reclamo de sus créditos pendientes debidamente soportados, los que serán examinados por ésta Junta Liquidadora.

Managua, 05 de Abril de 2000.- Junta Liquidadora, BANCOSUR.- Dr. Juan José Rodríguez Gurdíán, Presidente Junta Administrativa. 3-2

DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. No. 2688 - M. 178032 - Valor C\$ 90.00

El Señor **JOSÉ ANTONIO ALEMÁN LACAYO**, solicita se declarado heredero Universal de los bienes, derechos y acciones que dejará el señor **MIGUEL ANTONIO OBREGÓN GUTIÉRREZ, (Q.E.P.D.)** y que le fueron cedido los derechos hereditarios por la señora **MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROCHA**, mediante escritura número diez (Cesión de Derechos Hereditarios) y en especial a) Un lote de terreno de dieciocho Manzanas y Media y doce varas en cuadro ubicado a la orilla del Camino Real, que del valle del Hato conduce a Citalapa. San Rafael del Sur, dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Camino que conduce al hato en medio huerta de Antonio Gutiérrez Gutiérrez; **PONIENTE:** Finca de Ignacio Castillo. **NORTE:** Terreno de Antonio Gutiérrez Gutiérrez y **SUR:** Terreno de la Testamentaria de Matilde Gutiérrez Palacios, inscrita bajo el número catorce mil doscientos setenta y seis (14,276) Tomo: Seiscientos cuarenta y seis (DCXLVI). Folio veintidós (22) Asiento Segundo Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad de Managua, B) Parte Indivisa de un Terreno con una extensión de nueve manzanas, según el título pero que en Realidad Comprende veinte manzanas dentro de lo linderos siguientes : **NORTE:** Cacería el Hato; **SUR:** Terrenos de Francisco Talavera y Terencio García; **ORIENTE:** Camino a Citalapa y **OCIDENTE:** Camino el Hato e inscrita bajo el número siete mil ciento sesenta y dos (7,162) Tomo: seiscientos cincuenta y tres (653) Folio Doscientos veintiséis (226) Asiento Tercero Columna de Inscripciones sección de Derechos Reales Libro de Propiedad del Registro Público de Managua; c) Parte indivisa de un lote de terreno con una extensión de cuarenta y cinco hectárea, dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Alejo Sánchez; **SUR:** Sucesores de Jacobo Ortiz y Joaquín Pasos, sucesores de Tiburcio Navarro. **ORIENTE:** Terreno de Claudio Loaisiga, Camino a Citalapa de por medio y **PONIENTE:** Quebrada El Zopilote, Estando esta Propiedad ubicada al Norte de San Rafael del Sur e inscrita bajo número seis mil ciento cincuenta y dos (6,152) Tomo: Seiscientos cincuenta y tres y un mil setecientos setenta y ocho (653 y 1,778) Folios Doscientos treinta y doscientos noventa y ocho (230 y 298) Asiento: Tercero Columna de inscripciones sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad de Managua.- Interesados oponerse en el término Legal.- Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil.- Testado: Nueve.- No vale.- Entrelíneas, veinte vale.- **ZORAIDA SÁNCHEZ PADILLA**, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Margina Baca, Secretaria Judicial.

CITACION DE PROCESADOS

Por Segunda y Ultima Vez cito y emplazo al procesado **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ROBO**, en perjuicio de **JHONNY ALMANZA RIVAS**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de

Matagalpa, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda y Ultima Vez cito y emplazo al procesado **HIPOLITO ROQUE RIVERA Y SANTOS ROQUE RIVERA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ASESINATO**, en perjuicio de **EVARISTO DIAZ HERNANDEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda y Ultima Vez cito y emplazo al procesado **DIMAS SUAREZ MARADIAGA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de **JULIO CESAR MENDOZA CANO**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda y Ultima Vez cito y emplazo al procesado **CARLOS BENAVIDEZ VALDIVIA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **RUFO ARMANDO GONZALEZ VALDIVIA**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **MARINA**

CHAVARRIA FLORES y JUAN CRUZ MERCADO, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **HURTO**, en perjuicio de **FRANCISCO LANZAS MONGE**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **PATRICIO LUNA MONGE**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ASESINATO**, en perjuicio de **ODON MENDOZA DORMUZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Primera Vez cito y emplazo al procesado **LAZARO VILCHEZ ZELEDON**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **SANTOS LUCIO PAIVAS RIOS**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. - Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda y Ultima Vez cito y emplazo al procesado **DOUGLAS GARCIA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS**, en perjuicio de **DEL ESTADO DE NICARAGUA**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido

procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa.- Ada M. Cruz H., Sria.

Por Primera Vez cito y emplazo al procesado **URIEL LOPEZ GARCIA, ANDRES MARIN y FELIX GARZON**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **PLAGIO Y ROBO CON INTIMIDACION**, en perjuicio de **ANDRES SOBALVARRO VALDIVIA, ANGEL GOMEZ PEREZ Y HELIDORO TREMINIO RUIZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa.- Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **ISMAEL HERNANDEZ OBANDO**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de **ABIGEATO**, en perjuicio de **JEFREY BISHOP**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle Defensor de Oficio, si no comparece. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Maribel Mena Maldonado, Juez 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa.- Ada M. Cruz H., Sria.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **ORLANDO ESQUIVEL BONILLA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **FRANCISCO AGUIRRE MEZA**. Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga los mismos efecto como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve./ Dra. Orieta Benavidez

Quintero, Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.

Por Primera Vez cito y emplazo al procesado **REGINA ESPERANZA MARTINEZ VADO**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA**, en perjuicio de **FINANCIERA INTERNACIONAL (INTERFIN)**. Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga los mismos efecto como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve./ Dra. Orieta Benavidez Quintero, Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **ESTEBAN ADOLFO LACAYO MERCADO, ESTEBANA MERCADO Y EDDY MERCADO**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ROBO CON INTIMIDACION SEGUIDA DE LESIONES**, en perjuicio de **EDDY NOEL MONCADA RODRIGUEZ**. Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga los mismos efecto como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve./ Dra. Orieta Benavidez Quintero, Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.

Por Segunda Vez cito y emplazo al procesado **ANAMIR LINARTE JIMENEZ**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de **ERICKA SOLIS MORENO Y EDDY REYES CANDA**. Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga los mismos efecto como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve./ Dra. Orieta Benavidez Quintero, Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.